

LA REACTIVACIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES A LA FINALIZACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA

El sábado 23 de mayo de 2020 se ha publicado en el BOE el Real Decreto 537/2020, que prorroga el Estado de Alarma declarado (inicialmente) por el Real Decreto 463/2020.

De su contenido destacamos su artículo 8, que dispone que la suspensión de plazos procesales se alzará con efectos desde el lunes 4 de junio, lo que hace necesario examinar lo dispuesto por el Real Decreto-ley 16/2020, de medidas procesales y organizativas en el ámbito de la Administración de Justicia.

En lo que sigue, nos referiremos exclusivamente a las actuaciones procesales “ordinarias” afectadas por la suspensión durante el Estado de Alarma.

1. Reinicio de plazos procesales (artículo 2.1 del RD Ley 16/2020)

Este precepto establece el “cómputo desde su inicio” (reinicio) de todos los plazos procesales que hubieran quedado suspendidos a partir del 14 de marzo de 2020 por aplicación de la Disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020.

Con arreglo a este precepto, el primer día que cuenta es el siguiente hábil a aquel en que deje de tener efecto la suspensión, iniciándose por ello el cómputo el 5 de junio de 2020 (día hábil siguiente al alzamiento de la suspensión).

La Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 16/2020 justifica esto en aras de la seguridad jurídica, *“optándose en el artículo 3 [sic] por el reinicio del cómputo de los plazos y por no tomar en consideración, por tanto, el plazo que hubiera transcurrido previamente a la declaración del estado de alarma.”*

Esto no obstante, la Disposición transitoria primera del citado Real Decreto-ley 16/2020 relativa al régimen transitorio de las actuaciones procesales, podría amparar una interpretación restrictiva al establecer que sus normas *“se aplicarán a todas las actuaciones procesales que se realicen a partir de su entrada en vigor, cualquiera que sea la fecha de iniciación del proceso en que aquellas se produzcan.”*

Lo anterior podría dar pie a entender que las actuaciones procesales realizadas antes del 30 de abril de 2020 (entrada en vigor del Real Decreto-ley 16/2020) quedarían excluidas del “reinicio” de plazos, debiendo por ello remitirnos a lo establecido por la Disposición adicional segunda de la declaración del Estado de Alarma (Real Decreto 463/2020), que dispuso que el cómputo de los plazos *“se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o (...) las prórrogas del mismo.”*

De seguirse esta interpretación restrictiva, los plazos procesales no se reiniciarían en estos casos, sino que el cómputo de lo “no consumido” a fecha 14 de marzo de 2020 (entrada en vigor del Estado de Alarma) se reanudaría el 4 de junio de 2020, fecha en la que se alza la suspensión.

Aunque quizá esta interpretación no sea compartida unánimemente, un elemental sentido de prudencia aconseja tener en cuenta esta posible interpretación restrictiva, con objeto de evitar que se perjudique cualquier actuación procesal.

2. El caso especial de los recursos contra Sentencias (y otras resoluciones que pongan fin al proceso)

El artículo 2.2 del Real Decreto-ley 16/2020 establece un supuesto especial para las Sentencias (y otras resoluciones que pongan fin al proceso) notificadas durante la suspensión de plazos derivada de la declaración del Estado de Alarma y hasta los 20 días hábiles posteriores al 4 de junio.

En estos casos, se establece una ampliación de los plazos que “dobla” su duración para el anuncio, preparación, formalización o interposición del correspondiente recurso.

La redacción del precepto no es muy afortunada pues se refiere a las Sentencias (y otras resoluciones que pongan fin al proceso) que “*sean notificadas durante la suspensión de plazos (...), así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos (...)*”.

El día 4 de junio de 2020 es posterior al plazo de suspensión (no siendo por ello “durante” la misma), y no es tampoco uno de los 20 días siguientes al levantamiento de la suspensión (al ser precisamente la fecha de dicho alzamiento). Una interpretación literal y rigorista del precepto podría llevar a considerar que lo notificado el mismo día 4 de junio de 2020 no queda amparado por la ampliación de plazos.

De otra parte, y en relación con el alcance del artículo 2.2 del Real Decreto-ley 16/2020, se plantea también la posible interpretación restrictiva de la Disposición transitoria primera a que antes nos hemos referido, siendo válido lo antes dicho.

Señalamos por último que se han declarado hábiles los días comprendidos entre el 11 y el 31 de agosto de 2020 (artículo 1 del Real Decreto-ley 16/2020), lo que puede tener su importancia para los términos o plazos que comprendan estas fechas.

Esta nota no analiza los plazos administrativos en materia tributaria y nos remitimos a las notas anteriormente publicadas al efecto.

La reproducción, copia, uso, distribución, comercialización, comunicación pública o cualquier otra actividad que se pueda realizar con el contenido de este documento, incluida su publicación en redes sociales, queda condicionada a previa autorización de la AEDAF.